

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120050050800 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por el señor Auxiliar de la Justicia (Partidor), designado para presentar el trabajo de partición, se dispone:

Una vez revisado el expediente se observa que el señor Partidor aceptó dicho cargo el 21 de julio de 2020, a quien se le había concedido ocho (8) días para presentar el Trabajo de Partición, de eso ya ha transcurrido más de siete meses, sin embargo, se accede a la prórroga y de conformidad con el Artículo 117 del C. G. P., se amplía el término por ocho (08) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 de marzo de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **038** conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual el Apoderado informa que no fue posible tener contacto con el Demandado quien no ha comparecido al proceso, a fin de presentar el Trabajo de Partición de Mutuo Acuerdo, y solicita se designe Partidor de la Lista de Auxiliares, se dispone:

Designar como Partidores a los doctores AUBERTO CAMARGO DÍAZ, FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO y FANNY AMPARO HERNÁNDEZ CALLEJAS a quienes se les enviará la comunicación advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concede el término de ocho (8) días para presentar el respectivo trabajo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE MARZO DE 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 038 conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rad. 00354001311000120180041900 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de los señores **ELIZABETH MORENO SUÁREZ y LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ CABRERA** realizado por la Auxiliar de la Justicia (Partidor) debidamente facultado para ello, y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los inventarios en firme, es del caso impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: “si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de los señores **ELIZABETH MORENO SUÁREZ y LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ CABRERA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los dineros que le corresponden en el Trabajo de Partición a la señora **ELIZABETH MORENO SUÁREZ** y que están a disposición de este Juzgado.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este Proceso relacionada con el trámite de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal. En ese ese sentido ofíciase.

ARTÍCULO CUARTO: Vía correo electrónico envíese las copias de la Partición y de la Sentencia con su ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>19 de marzo de 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>038</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

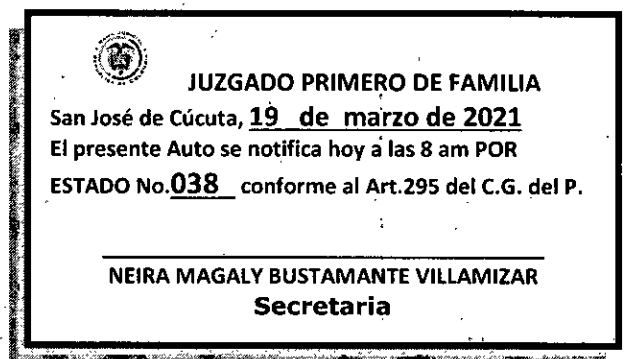
Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2019 00343 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA** identificada con C.C.37.275.888 como representante legal de sus menores hijos G.R.V. y M.R.V., a través de apoderado judicial y contra el señor **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA** identificado con C.C.88.226.824, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus menores hijos G.R.V. y M.R.V., representados legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA** identificado con C.C.88.226.824, pagar a favor de sus menores hijos G.R.V. y M.R.V., representados legalmente por la señora **MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA** identificada con C.C.37.275.888, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2019.
- b- **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2019.
- c- **TRES MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019.
- d- **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2020 cada una por valor de 5 millones de pesos.
- e- **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2020.
- f- **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Junio de 2020.
- g- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$3.400.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2020.

Lo anterior para un total de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS.**

- h- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- i- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción"*.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA** identificado con C.C.88.226.824.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA** identificado con C.C.88.226.824, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y secuestro de los dineros, CDT's y otros títulos de carácter financiero, de propiedad del demandado **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA**, identificado con C.C. 88.226.824 de Cúcuta y que se encuentren depositados en las cuentas en que es titular, en los bancos: BANCO BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, IFINORTE, BANCOLDEX. Se indica a la parte solicitante que debe allegar a este juzgado a través del correo electrónico las direcciones electrónicas donde se debe notificar cada entidad bancaria para el caso en concreto.

SEPTIMO: NO SE ACCEDE al decreto de la medida de embargo de la sociedad **SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.**, con Nit. 900.562.491- 9 ni de los dineros, CDT's y otros títulos de carácter financiero, a nombre de esta, toda vez que es una persona jurídica independiente del demandado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ** identificado con C.C. 13.500.463 de

Cúcuta, Abogado en ejercicio con T. P. 88.201 del C. S., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 19 DE MARZO DE 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 038 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af840c0170488cf91ebb3e7918dcebb6ba4a8cb0fb7e88293ba1f72f03802df**
Documento generado en 18/03/2021 11:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00544-00 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. -

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en la cual la Apoderada Judicial solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo Diligencia de Audiencia, se procede a señalar la fecha del día jueves ocho (08) del mes de abril de 2021 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, ésto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

El testimonio de la señora LAURA STEFANNIA LOAIZA LAVERDE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1010076137.

El testimonio de la señora LEIDY KATHERINE VARGAS VEGA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1010066404.

El testimonio de la señora LEIDY TATIANA ARIAS VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1090406184.

La parte demandada no solicitó pruebas

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante la señora ELSA INES SANTOS MONTERROSA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 0038 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 00354001311000120190055100 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **JAIME ALBERTO ROZO WILCHEZ** realizado por la Auxiliar de la Justicia (Partidora) debidamente facultada para ello, y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los inventarios en firme, es del caso impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: “si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **JAIME ALBERTO ROZO WILCHEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto si fuera el caso. Líbrese la respectiva comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBASE el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

ARTÍCULO CUARTO: PROTOCOLISE el Trabajo de Partición y la Sentencia en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, de lo cual se deja constancia en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: EXPIDASE copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 038 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de cinco (5) meses y los Apoderados autorizados para realizar el Trabajo de Partición no han dado cumplimiento a ello, se dispone:

Designar como Partidores a los doctores LUIS ABILIO HERNÁNDEZ HRNÁNDEZ, FABIO ANDRÉS MONTAÑEZ RODRÍGUEZ y MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZAR a quienes se les enviará la comunicación advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concorra, a quien se le concede el término de ocho (8) días para presentar el respectivo trabajo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 19 DE MARZO DE 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 038 conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120200007800 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Acójase a lo dispuesto por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, sala civil familia mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2021.

Subsanados los defectos reseñados en auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte y por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado la señora LUZ MARINA SANCHEZ MENDOZA identificada con C.C. 60.374.529 en contra de su cónyuge señor JAVIER EDUARDO AREVALO GONZALEZ identificado con C.C. 88.230.474.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JAVIER EDUARDO AREVALO GONZALEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, a la demandada, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, advertido que la parte demandante no allego con la demanda los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, se le requiere para que los aporte a más tardar en la audiencia inicial.

Atendiendo la medida cautelar solicitada, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 598 del Código General del Proceso, se decreta

el embargo del vehículo automotor de las siguientes características: Marca Chevrolet, tipo Tracker, color plata sable, matrícula MIQ-719, modelo 2013, número de serie 3GNCJ8CE2DL151101, número de motor CDL151101. Oficiese para ello al señor director de Tránsito y transporte de esta ciudad. Una vez registrado el embargo se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 de marzo de 2021**. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 38 Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210003200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO identificado con C.C. 13.447.300 de Cúcuta, contra la señora ADRIANA DEL PILAR AYALA POSSO identificada con C.C. 51.733.271 de Bogotá, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En primer lugar se observa que en el poder no se expresa el correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, pues al respecto se advierte que se constituyen dos apoderados y en el pie de página aparece un correo que no se dice a quien corresponde.

En segundo lugar, sobre los hechos se deben exponer por separado, haciendo claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda. Los expuestos son confusos y narran una serie de situaciones que no guardan relación, además deben precisar como se conocieron los presuntos compañeros.

En tercer lugar, adolece la demanda del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, y si bien es cierto que se manifiesta que se desconoce el domicilio de la demandada, no es menos cierto que se indica el correo electrónico de la misma, apareciendo que allí se envió copia de la demanda, de suerte que también puede ser citada para la diligencia de conciliación.

Finalmente, si bien se manifiesta desconocer el domicilio de la demandada, no se entiende la solicitud de emplazamiento de la misma, dado que se relacionan en la demanda dos correos electrónicos de la señora ADRIANA DEL PILAR AYALA POSSO, más aun cuando se evidencia en los anexos, la notificación personal de la demanda a dichos correos, acorde a lo establecido en el artículo 6 decreto 806 de 2020, debiendo demostrar que los documentos enviados corresponden a la demanda y sus anexos.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo al demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados.

3°) RECONOCESE, personería para actuar a nombre del demandante señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO a los doctores JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA identificado con C.C. 5441305 de Durania, T.P. 116585 del C.S. de la J. y EDGAR EDUARDO DUARTE identificado con C.C. 13484472 de Cúcuta, T.P. 194643 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Se advierte que según el artículo 75 inciso tercero del C.G.P. en un proceso judicial no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial representando una persona.

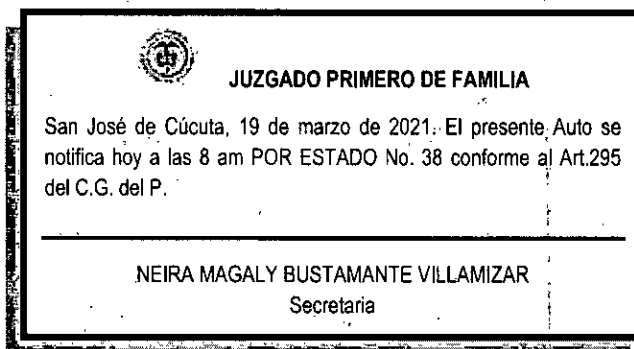
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

d329d60ef2d0e2943765a9163afd0caf4741acb7c653afb2479cc2c79c03759a

Documento generado en 18/03/2021 05:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>